

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00812
Radicado	2019-00135
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Verenice Martínez Gaitán

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso con copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecce43fefa4ccfa624a887e72d52872018b2b9f95bd3464a8894a2419441d6f**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00811
Radicado	2019-00189
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Dary Olivia Calderón España

En consideración a que, mediante auto notificado por estados del 25 de mayo de 2022, se resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habrá de negarse la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera y deberá atenerse a lo resuelto en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205eaa9403e3fdec0715975ed80a4691292e2c228cfad058689f28dc7d30085**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00810
Radicado	2019-00287
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Ferney Carballo Cuellar

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, con copia a los demás sujetos procesales, de igual manera téngase en cuenta que este despacho acepto la renuncia del mandato conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ea5021a60417a72a076348978830fd40bd74013bc363653d05188dc3475ae**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00809
Radicado	2019-00299
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroño

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de igual manera téngase en cuenta que este despacho aceptó la renuncia del mandato conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte de Bancolombia S.A., como de Carlos Daniel Cárdenas Ávila en representación de "Abogados Especializados en Cobranza S.A.- AECSA -".

Por otra parte, y de la revisión del expediente, se avizora que se agregó una solicitud de cesión de crédito que correspondía al radicado 2019-00229, dándole curso en el presente asunto, por lo tanto, es necesario efectuar su rectificación. En consecuencia, este despacho de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. procede a realizar control de legalidad de la actuación surtida y en consecuencia se deja sin efectos el auto de sustanciación No. 01585 del 2 de noviembre de 2021, y una vez ejecutoriada esta providencia, agréguese la petición al proceso que corresponde, haciendo los ajustes correspondientes en la foliatura del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fbe128685a052e381b2ef3fa2d1e2edc1f747ea5ec9a6b934007486a77fc34**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00808
Radicado	2020-00092
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.- Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Humberto Bernal Páez

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de igual manera téngase en cuenta que este despacho acepto la renuncia del mandato conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c43ab638e49a9291ae5403b9a823bb58ec849d0ad2c7e89f9485a6f7f3afc3**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00791
Radicado	2020-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Marli Concepción López Muñoz

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Marli Concepción López Muñoz, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d653d9da4a94febc32df8d2a38da527275c620da13501930d6df50466107d7**
Documento generado en 17/06/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00805
Radicado	2020-00276
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Páez Barahona

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de igual manera téngase en cuenta que este despacho aceptó la renuncia del mandato conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb07ed7f90073d8b14d8158375fcefc00504b50421da91c217e7db56ae0264**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00807
radicado	2020-00330
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A./ Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Beyman Portilla Quiroz

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso con copia a los demás sujetos procesales que reportan correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2c2b01fa781dea0c457907ae730094f9c359f1d3e571b1305297b85f3bac0**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00806
Radicado	2020-00336
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A./ Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandada (s)	Andrés Parmenio Moreno Zarate - Jessica Yurlady Sampedro Hoyos

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso con copia a los demás sujetos procesales, de igual manera téngase en cuenta que este despacho aceptó la renuncia del mandato conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc51cfea17b9685437120c8a5a4878eb9db5b2b1fbbe9a8c0db73f00bf103a**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00708
Radicado	2021-00326
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Francisco Javier Castro Mejía

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cien mil pesos m/cte (\$100.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados el 21 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **215556f1412cc409a261eff161dcf1a3e30ffb5511b4dfc2e0e625fc60968c98**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovana Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00707
Radicado	2022-00168
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Mariño Samboni Hoyos

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el demandado en contra del auto notificado el 13 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió no avocar conocimiento y abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante por una obligación contenida en un **PAGARÉ** (inmaterializado) en virtud de la cláusula aceleratoria.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho para no avocar conocimiento por falta de exigibilidad, pues si bien es cierto que el certificado estipula como fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2023, esto es en razón de que al momento de entregar el pagaré a la entidad que se encargará de desmaterializar el título valor, se establecen en dicho certificado las condiciones iniciales del crédito, lo cierto es que de acuerdo a la estipulación primera del título base de ejecución, el pago sería realizado en 17 cuotas bimestrales sucesivas, la primera de ellas siendo exigible el 7 de diciembre de 2020 y así consecutivamente hasta el 7 de agosto de 2023 cuando se efectuaría el pago de la última cuota, fecha estipulada como fecha de vencimiento en el certificado de depósito expedido por Deceval. Adicionalmente refiere que junto con el certificado, se allega el pagaré N° 8674028 objeto de desmaterialización, en donde se estipula en su cláusula octava la aceleración del plazo, motivo por el cual, ante la mora en la que incurre el deudor el día 7 de agosto de 2021, hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que no puede pretender el despacho que se modifiquen las características ya impresas en el certificado expedido por Deceval y con el cual simplemente se busca legitimar a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8674028, es decir que el certificado por sí solo no contiene los requisitos necesarios para la exigibilidad del crédito, pues las condiciones del mismo son pactadas y aceptadas por las partes mediante la suscripción del pagaré que se encuentra anotado en cuenta por Deceval.

Por lo que solicita reponer el auto del 12 de mayo y se proceda a librar, mandamiento de pago a favor de la entidad Bancamía y en caso contrario interpone en subsidio el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado a la contraparte.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al no avocar conocimiento, al considerar que con el título ejecutivo base de ejecución no es exigible la obligación reclamada por la parte actora.

Lo primero que se debe decir es que la decisión de asumir el trámite de un proceso ejecutivo está condicionada a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza preliminar de que el ejecutado tiene a su cargo una prestación a favor del ejecutante, es así como el artículo 422 del C.G.P., habilita para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento que provenga del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y constituyan plena prueba contra él, pues con esa veracidad es que el juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Para el caso de los títulos valores electrónicos, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado.

De lo aquí expuesto, se avizora que para el cobro se aportó como prueba de la obligación pecuniaria reclamada, el certificado N° 0002304752 emitido por Deceval el 5 de mayo de 2021, por lo cual, bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado en dicho documento, conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados, siempre que se cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, bajo tales consideraciones, al estar el título conforme a los requisitos señalados en la norma en cita, y como quiera que si bien la certificación allegada, efectivamente, expresa que el vencimiento del pagaré es en el año 2023, no puede desconocerse que en el escrito de la demanda se está afirmando que su ejecución deriva en que lleva inmersa la cláusula aceleratoria de la cual se está haciendo uso, por consiguiente, en atención al cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, el juzgado modificará la postura sostenida hasta el momento sobre el tópico de la exigibilidad en los títulos inmaterializados y en esa medida es al demandado a quien le corresponderá, de considerar que existen falencias en el título, atacarlo mediante los mecanismos de defensa que el estatuto procesal le otorga.

Bajo los anteriores argumentos, habrá de revocarse el auto objeto de censura para que, en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago, verificado los requisitos para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto impugnado fechado el 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.**, identificado con NIT. 900-215071-1 contra **MARIÑO SAMBONI HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.693.906 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 8674028 del 2 de octubre de 2020, representado en un certificado de depósito identificado con el No. 0002304752 emitido por Deceval el 5 de mayo de 2021, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en aplicación de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibidem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f7e9f66cb1a1340fa6e39d2b6b6236bf7850066d28d1b8c3b07b94d0bdc21**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00801
Radicado	2022-00208
Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante (s)	Ana María Iles Luna
Demandado (s)	Damaris Torres

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la solicitud impetrada para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Presentar nuevamente la petición, no como solicitud informal, sino como una demanda, la cual debe cumplir con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Acompañar con la demanda, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso).
3. En el acápite de notificaciones, se regístrese como dirección de notificación de la demandada, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (Artículo 384 numeral 2 del Código General del Proceso).
4. Teniendo en cuenta que el asunto se somete al trámite de un proceso verbal con disposiciones especiales, la demandante debe acreditar el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9396d0514a2fa3e7dc5d0eb7d8979d525e6bc57be88387523fb0f5a56bd3a**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00702
Radicado	2022-00209
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Marco Aurelio Figueroa Burgos

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **MARCO AURELIO FIGUEROA BURGOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$17.094.123)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **MARCO AURELIO FIGUEROA BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18126071, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079506100005674**, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.446.299)** como capital, más los intereses de plazo desde el 18 de junio de 2021 hasta el 1 de junio del 2022 y los moratorios desde el 2 de junio del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las

pretensiones de la demanda y con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número **079506100008657**, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9.647.824)** como capital, más los intereses de plazo desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 1 de junio del 2022 y los moratorios desde el 2 de junio del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca4f1cba8f60e224e6613b6a13fca23e73e4a0e06eed6d725287e128736a2e**

Documento generado en 17/06/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>